000538/2026

Comodoro Rivadavia, tres de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1 c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 538/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1400/2026), por haber interpuesto la actora (ID 2365824) recurso de apelación contra los puntos 4), 5) y 6) de la providencia fechada el 15/5/2026 que dispone: "…4) En virtud de lo solicitado, toda vez que las disposiciones del presente proceso resultan de carácter provisorio en virtud del acotado marco cautelar de la causa, el cual versa sobre una acción de violencia familiar y que no resultando de la denuncia que existía convivencia con el denunciado al momento de los hechos, residiendo la denunciante en calle <DIRECCION>, a la exclusión del hogar no ha lugar. 5) Hago saber que en caso de tratarse la problemática respecto a la posesión de un bien, atento na naturaleza patrimonial y el acotado marco cautelar de los presentes, deberá canalizar las acciones por separado y por la vía procesal pertinente. 6) Por último, atento a la prórroga de medidas solicitada, las cuales fueron dictadas el fuero penal, toda vez que del relato de los hechos denunciados se desprende la presunta comisión de delitos de índole penal, y siendo que es al Ministerio Público Fiscal a quien le cabe la función de investigar y perseguir las conductas delictivas, ejercer la acción penal, brindar el debido asesoramiento e información a la víctima, resguardando sus intereses y velando por la defensa

de sus derechos en el proceso, cuestiones que exceden la competencia de este fuero, resultando manifiestamente incompetente, hágase saber a la parte que podrá efectuar las peticiones que estime corresponder por separado, por ante el fuero correspondiente. Sin perjuicio de ello, córrase vista de la presentación al Ministerio Público Fiscal a los fines que estime corresponder...”

I. La recurrente se agravia (ID 2380255) porque el juez rechazó la exclusión del hogar del denunciado, con fundamento que de la denuncia no surgí convivencia al momento de los hechos, destacando que residía en calle <DIRECCION> –domicilio de su progenitora-. Expresa que en ningún momento manifestó haber abandonado definitivamente su hogar convivencial, toda vez que aún hoy sus pertenencias personales y sus mascotas permanecen en ese domicilio, encontrándose alojada temporalmente en el domicilio de su madre como consecuencia de la violencia padecida que la forzó a retirarse de su hogar.

Asimismo se agravia porque nunca pretendió discutir derechos reales, titularidades dominiales ni cuestiones económicas vinculadas al inmueble, lo que solicitó es una medida de protección prevista en la legislación vigente para los supuestos de violencia familiar y de género. Asevera que la exclusión del hogar no fue solicitada en razón de la propiedad del inmueble sino por la violencia ejercida dentro de él y de las consecuencia que dicha violencia produjo en su vida; siendo obligada a abandonar el hogar que compartía con el denunciado

para resguardar su integridad física, quedando éste en ocupación exclusiva del inmueble.

Afirma que actualmente se encuentra privada del uso de su hogar, como consecuencia de la violencia sufrida que en la casa de sus progenitores no cuenta con espacio propio, ni con condiciones adecuadas de privacidad y autonomía; mientras tanto, el denunciado continúa ocupando el inmueble que constituye el hogar convivencial.

Concluye que existe una interpretación incorrecta de las competencias concurrentes existentes en materia de violencia familiar y de género. Afirma que no peticionó en estos autos una acción penal ni solicitó el avance de la investigación criminal, cuestiones que naturalmente corresponden al Ministerio Público Fiscal y al juez competente en dicha materia; sino que peticionó una medida de protección expresamente contemplada por la normativa aplicable en materia de violencia familiar y de género, cuya finalidad es prevenir nuevos hechos de violencia y resguardar la integridad física, psíquica y social de la víctima. Corrido traslado, el Sr. <PER_2> no contesta.

II. La violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad. Por ello, basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que

presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que la judicatura pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar de la persona denunciada como agresora, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (conf. Ley XV Nº 12; Ley III Nº 21; art. 9 de la ley 26.061; CACR, Sala A, SIF Nº 43/2015; CACR, Sala B, SIF Nº 35/2017; con cita a Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85; CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").

En este marco, la ley XV Nº 12 implementa las políticas públicas en protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorga a la magistratura amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes, a fin de proteger a la víctima de violencia, debiendo fijar el tiempo de duración de las mismas de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa. Su art. 9 incorpora las medidas que pueden dictarse de oficio o a pedido de parte en estos casos, no supeditando su vigencia a la interposición de una demanda de conocimiento, dado que su fin específico radica en proteger a la víctima de los actos de violencia y procurar el cese de la situación. Incluso, ante una nueva presentación la medida puede ser prorrogada (conf. Roberto Berizonce, "La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria", Revista de Derecho Procesal, Nº 1, medidas cautelares, ed. Rubinzal Culzoni, 1998,

págs 145 y ss.).

Dicho ello, surge de las constancias de autos que la actora formuló denuncia de violencia familiar N° 714/2026 ante el Ministerio Público Fiscal contra el Sr. <PER_2> y en principio, se dispusieron en el fuero penal -22/3/2026-, medidas de protección de prohibición de acceso, acercamiento y de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio de red social y/o plataforma virtual a su favor, las que fueron prorrogadas el 20/5/2026, por 4 meses más en el fuero de familia.

Siendo actualmente el denunciado investigado penalmente por los delitos de desobediencia a la autoridad, lesiones, amenazas y abuso sexual.
El 15/5/2026, la Sra. <PER_1> solicita la exclusión del hogar donde convivía con el denunciado por más de 5 años y su reingreso. Siendo dicha petición denegada por el juez, decisión que fue apelada por la actora.

Posteriormente se agrega informe Nº 55276 del Equipo Técnico Interdisciplinario fechado 19/5/2026 donde se concluye: "...De acuerdo a los elementos relevados, se considera que <PER_1> se encuentra inmersa en una situación de violencia de genero de alto riesgo, caracterizada por el sostenimiento de vínculos asimétricos, conductas de control y episodios de violencia física, psicológica y sexual de creciente gravedad dado el alto nivel de letalidad. En función de ello se sugiere la ampliación y fortalecimiento de las medidas de protección vigentes a fin de resguardar la integridad psicofísica y social de <PER_1>..."; por

otro lado dice "...se identifica una situación de violencia de género sostenida en el tiempo, atravesada por distintas manifestaciones de violencia física psicológica y sexual. El último episodio relatado reviste de especial gravedad dado que <PER_1> relata situaciones en las que fue agredida físicamente por <PER_2> y luego sexualmente, pudiendo escapar temiendo por su vida..."

Asimismo se adjunta informe del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito -Inodi 1456785- que da cuenta de la "…características del denunciado (antecedentes penales, gravedad de sus acciones y violencias denunciadas, consumo problemático de sustancia psicoactivas sin tratamiento, cercanía residencial de sus familiares y posible lugar de alojamiento al efectivizarse la medida; incumbencia con entorno delictivo; tenencia de armas de fuego y armas blancas; incumplimiento de medidas de protección dispuestas, entre otros)..."

Ahora bien, la decisión adoptada por el juez motivada exclusivamente en que no resulta de la denuncia que existía convivencia con el denunciado al momento de los hechos, residiendo la denunciante en calle <DIRECCION> es inaudito y soslaya lo manifestado por la Sra. <PER_1> en su presentación y la violencia física, psicológica y sexual que ejerció el denunciado sobre la actora, por la cual debió forzadamente retirarse de su hogar sito en Pasaje Formosa y 13 de diciembre y acudir a la casa de sus progenitores en calle <DIRECCION>.

El mentado informe del ETI describe la historia de vida de <PER_1> y las condiciones socio habitacionales actuales, conviviendo actualmente en un mismo domicilio sus progenitores, cinco hermanos varones, su cuñada y sobrino. Es decir, allí no vive en condiciones adecuadas toda vez que no cuenta con espacio propio, privacidad ni autonomía. Aquí no se advierte que se discuta ninguna cuestión de carácter patrimonial por parte de la actora respecto al inmueble, sino que solicita se excluya al denunciado y reingreso a su hogar en el que habita hace más de cinco años.

Destacamos que lisa y llanamente se ha soslayado la voluntad de la Sra. <PER_1> y el magistrado no ha valorado la contundencia del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la violencia física, psicológica y sexual relatada por la denunciante debiendo escapar de su casa temiendo por su vida.

Son los Organismos del Estado quienes deben garantizar -de manera cautelar y urgente- la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia y adoptar las medidas necesarias para el pronto restablecimiento de sus derechos vulnerados.

Huelga remarcar que este tipo de violencia exige al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna caso contrario no se satisface la protección solicitada por las víctimas y a la postre, también, como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia se pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales respectivos.

Justamente tales instrumentos y las leyes de violencia contra las mujeres y la ex conviviente consagran herramientas para otorgar una respuesta ágil y rápida a situaciones que requieren solución inmediata. Ello exige a la totalidad de las/os operadores judiciales creatividad de su parte, imponiéndoles el deber de buscar una respuesta eficaz, lo que supone una solución oportuna, contando con amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada y si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para objetivos que exigen un juicio diferente, la existencia de otras vías o acciones que pueden entablar las personas, no pueden impedir ni obstaculizar la medidas que requieran las partes (Conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, "Algunos Aspectos Procesales en Leyes de Violencia Familiar" en Rev. De Derecho Procesal Rubinzal Culzoni, Derecho Procesal de Familia - I, 2002-I p. 115 y sgtes.).

Concluyendo, la violencia física, psicológica y sexual contra su la Sra. <PER_1> es eso, violencia y requiere al igual que las restantes, una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna en el marco específico del proceso de violencia.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2365824), revocar de la providencia fechada el 15/5/2026 que han sido materia de agravio y en consecuencia, ordenar la exclusión del domicilio sito en <DIRECCION> de esta ciudad del Sr. <PER_2> DNI. XX.XXX.XXX y el reingreso al citado inmueble de la Sra. <PER_1> DNI XX.XXX.XXX. En la instancia de grado se deberán adoptar las medidas adecuadas y

urgentes para el estricto, seguro y efectivo cumplimiento de la manda. Asimismo deberán comunicar lo decidido a todos los Organismos intervinientes que corresponda.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia, se impone al demandado vencido (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2365824) y revocar los puntos de la providencia fechada el 15/5/2026, que han sido motivo de agravio.

2) Ordenar la exclusión del domicilio sito en <DIRECCION> de esta ciudad del Sr. <PER_2> DNI. XX.XXX.XXX y el reingreso al citado inmueble de la Sra. <PER_1> DNI XX.XXX.XXX.

3) Adoptar en la instancia de grado las medidas adecuadas y urgentes para el estricto, seguro y efectivo cumplimiento de la manda.

4) Comunicar lo decidido a todos los Organismos intervinientes que corresponda.

5) Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

6) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3>, en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

7) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 550 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS